

**Expediente número:** SUA/I/JCA/201/2024.

**Actor:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**Autoridad Demandada:** Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y el Policía Vial.

**Magistrado Numerario:** Raymundo García Chávez.

**Secretario Proyectista:** Manuel Núñez Fernández.

## TEPIC, NAYARIT; A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTOS.** Para resolver, los autos del Juicio Contencioso administrativo citado al rubro; en los términos siguientes:

### HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

**PRIMERO.** Por escrito y anexo presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (visible a folios 1 a 9), \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* —en lo que sigue **El Actor**— demandó lo siguiente:

- La boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (día) de \*\*\*\*\* (mes) de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (año), levantada por el policía vial de nombre Silvestre García, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

Al respecto, por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro (visible a folios 12-13), se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada al Secretario de Movilidad en el Estado de Nayarit, —en lo subsecuente se le denominará **El Secretario**—, así como al policía vial de nombre Silvestre García —en adelante **El Policía Vial**—.

**El Actor** expuso sus hechos y formuló un concepto de impugnación, mismo que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>1</sup> Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutive, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folio 24), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda incoada en su contra y por admitidas las pruebas que hicieron valer..

**TERCERO.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose por precluído su derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** —en adelante **Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional**— es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

En razón de que se plantea una controversia entre autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes de este fallo.

**SEGUNDO. Estudio de los conceptos de impugnación.** Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, advierte que **El Actor** en su escrito de demanda formula un concepto de impugnación el cual se puede calificar de **inoperante**, atento a las consideraciones legales siguientes:

En su concepto de impugnación, el actor sostiene, esencialmente, que:

**Expediente número:** SUA/I/JCA/201/2024.

**Actor:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**Autoridad Demandada:** Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y el Policía Vial.

**Magistrado Numerario:** Raymundo García Chávez.

**Secretario Projectista:** Manuel Núñez Fernández.

- Se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que fue privado de sus bienes en un acto de molestia sin hacerle efectiva su garantía de audiencia, legalidad, certeza jurídica, seguridad y sin que exista una resolución de una autoridad competente y para tal efecto transcribe parte de dichos artículos.

La inoperancia de dichas argumentaciones estriba en que las mismas no controvierten de modo alguno las consideraciones de hecho y derecho contenidas en la propia boleta de infracción impugnada.

Tal afirmación parte de la premisa de que un concepto de impugnación efectivo es aquel que, mediante razonamientos jurídicos o cuestionamientos (con independencia de las distintas formas interpretativas o argumentativas) combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la autoridad demandada en la boleta aquí impugnada

Lo que trasladado al campo jurisdiccional, en específico, a los motivos de inconformidad, de un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* aquí impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de modo tal, que evidencie la violación, con una propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Dicho en otras palabras, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como en el presente caso, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que los argumentos y fundamentos de la resolución que impugna resulta ilegal frente a la norma.

Contrario a lo anterior, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esgrimidos, lo que se traduciría en una franca suplencia de la deficiencia de los agravios, lo cual resulta inadmisibles en el asunto que se trata.

Por tanto, si **El Actor** solo se limita a señalar que la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* (día) de \*\*\*\*\* (mes) de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (año), transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le privó de sus bienes sin que exista una resolución de autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Resulta evidente, que esas simples manifestaciones no evidencian un razonamiento lógico jurídico tendientes a demostrar la ilegalidad del oficio de trato.

Es decir, **El Actor** omite atacar las consideraciones de hecho y de derecho que se toman en consideración en la boleta impugnada, pues de los agravios que expresa no se advierte, ni por asomo, que desvirtúe las consideraciones legales que se tomaron en cuenta en la misma.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen

Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)20. J/1 (10a.), Página: 1683

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**Expediente número:** SUA/I/JCA/201/2024.

**Actor:** \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* .

**Autoridad Demandada:** Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y el Policía Vial.

**Magistrado Numerario:** Raymundo García Chávez.

**Secretario Projectista:** Manuel Núñez Fernández.

Asimismo, sirven de apoyo, en lo conducente, para sostener la inoperancia de los agravios hechos valer, las tesis aisladas y jurisprudenciales cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205 .

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Época: Novena Época, Registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.20. J/27, Página: 1932.

**AGRAVIOS INOPERANTES.**

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Época: Octava Época, Registro: 394662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, Materia(s): Común, Tesis: 706, Página: 475.

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta.

En consecuencia, al ser inoperante el concepto de impugnación descrito, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar la validez** de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (día) de \*\*\*\*\* (mes) de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (año), emitida por la **Secretaría de Movilidad**.

Por lo expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

**SEGUNDO.** En consecuencia **se declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (día) de \*\*\*\*\* (mes) de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (año), emitida por la autoridad demandada, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

(firma ilegible rúbrica)

**Maestro Raymundo García Chávez  
Magistrado Numerario**

(firma ilegible rúbrica)

**Licenciado Manuel Núñez Fernández  
Secretario Proyectista**

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.